



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340263191**



Fecha: **02-07-2009**

Bogotá, D.C.

Doctor

RUBEN DARIO SANDOVAL RODRÍGUEZ

Secretario de Tránsito y Transporte

Centro Administrativo Municipal –CAM–

Chiquinquirá - Boyacá.

ASUNTO: Tránsito. Resolución 5194 de 2008. Pago Impuestos vehículo.

Con todo comedimiento y en respuesta a su comunicación del asunto, la que fue radicada bajo el No. 2009-321-038583-2, mediante la cual y con fundamento en lo establecido por el artículo 3º de la Resolución No. 5194 del 10 de diciembre de 2008, solicita se le absuelvan algunas inquietudes relacionadas con el pago de impuestos de los cinco (5) últimos años y otros interrogantes sobre el tema.

Al respecto y en lo que a este Ministerio compete, esta asesoría jurídica, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

Efectivamente las normas contempladas en la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre), rigen en todo el territorio nacional y regulan la **circulación** de los peatones, **usuarios, pasajeros**, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, **así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.**

El artículo 6º de la precitada ley consagra en su parágrafo 3º lo siguiente:

“Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

(Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568-03 de 15 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis).

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

(...)” (Negrillas fuera del texto).



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340263191**



Fecha: **02-07-2009**

Significa lo anterior que por expresa disposición legal, es al Ministerio de Transporte como ente rector del tránsito en el país, a quien le corresponde fijar las políticas sobre la materia e impartir instrucciones para que las mismas se cumplan y en consecuencia, el único facultado para expedir actos administrativos y demás desarrollo normativo, que rigen en todo el territorio nacional y son de observancia y aplicación obligatoria por todos los usuarios del tránsito en el país, razón por la cual mal puede un ente con una jerarquía inferior, como lo es la Asamblea Departamental de Boyacá, por usted referida, producir actos administrativos en competencias que se reitera son ajenas a ella y que están en cabeza de esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, en lo que atañe al traspaso de propiedad del vehículo a persona indeterminada, se tiene que efectivamente la Resolución No. 5194 del 10 de diciembre de 2008, consagra el procedimiento especial para dicho registro de propiedad, el cual puede efectuar la persona que aparece como propietaria del vehículo en el respectivo registro cumpliendo para el efecto con los requisitos y procedimientos establecidos en el acto administrativo en comento.

El artículo 3 de la precitada normativa establece el procedimiento que debe surtir con tal propósito, así como los documentos que deben aportarse, encontrándose dentro de ellos el señalado en el numeral 4 del artículo en mención, que se refiere al pago de impuestos de los últimos cinco (5) años, los cuales deben ser entendidos como los cinco (5) años anteriores a la solicitud de radicación del traspaso y no los anteriores a la fecha en que el vehículo fue enajenado.

Siendo en consecuencia imperioso darle aplicación a la totalidad de los requisitos y documentos, establecido en el acto administrativo 5194 de 2008, el cual consagra en su artículo 2º entre otras cosas que el titular del procedimiento, es decir el propietario del automotor, este a paz y salvo por concepto de multas, comparendos y obligaciones tributarias.

De otra parte es preciso mencionar que la Ley 488 de 1998, creó el impuesto sobre vehículos automotores, el cual reemplazó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Bogotá.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos, cuya base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte; el impuesto se causa el 1º de enero de cada año y se cancelará anualmente ante los Departamentos o el Distrito Capital, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo automotor.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340263191**



Fecha: **02-07-2009**

Por todo lo antes expuesto y en lo que a este Ministerio compete, la pluricitada resolución, rige en todo el territorio nacional y debe dársele aplicación a lo allí establecido, para efectos del registro de propiedad de un vehículo, para lo cual cada organismo de tránsito como ente competente del respectivo trámite, deberá analizar los diferentes casos y situaciones singulares que se puedan presentar y proceder de conformidad.

Finalmente y como quiera que en su escrito se encuentran inquietudes, que en el sentir de esta Dependencia son de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, le sugerimos dirigir su solicitud con tal propósito ante dichas entidades, para que sean ellas las que se pronuncien, en especial en lo que atañe a los impuestos de entidades territoriales.

Sin otro particular,

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ